



**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**  
2026

**Resolución Órgano Garante**

**Número:** RS-2026-00004793-FIALP-FA#FG

SANTA ROSA, LA PAMPA  
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

**Referencia:** EXPTE 34/2026- RESOLUCION

---

**VISTO:**

El Expte. N° 34/2026 caratulado "FIA S/RECLAMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – ... " y;

**CONSIDERANDO:**

Que tratan las presentes del reclamo interpuesto con fecha 2 de julio de 2026, ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su calidad de Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 20 de la Ley 3571, contra el Instituto de Seguridad Social/Dafas, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número 159 B y expediente EX-2026-0016847-GLP-DGAIPGD//MCM, en el plazo establecido en el Artículo 13 de la ley 3571."

Que con fecha 17 de julio del corriente, amplía su reclamo el presentante, en virtud de haberse otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación una respuesta a su solicitud, considerando que la respuesta dada configura una denegatoria y solicita: "(...) 2.-Se mude el objeto del reclamo de un "incumplimiento por falta de respuesta" a un

*“incumplimiento por denegatoria arbitraria e ilegítima”, en virtud de la Disposición DI-2026-00246040-GLP-DGAIPGD#MCM. (...), teniéndose presente la nueva presentación a los efectos del computo del plazo establecido en el artículo 13 de la ley 3571.-*

Que la solicitud de información cuya respuesta es cuestionada en el presente reclamo trata sobre *“...información y documentación referida a la Concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea.*

*1.- Leyes, resoluciones y toda otra disposición que regule la concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juego de apuestas en línea en la provincia de La Pampa.*

*2.- Leyes, resoluciones y toda otra disposición que establezca el canon por la explotación del casino provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea.*

*3.-Copia íntegra del contrato o instrumento de concesión vigente y sus anexos con la firma Casino Club S.A., incluyendo prórrogas, tanto del Casino Provincial como de la modalidad de juegos de apuestas en línea.*

*4.- Documentación metodológica del cálculo y los montos liquidados por el canon de juegos de apuestas en línea, también denominado "Net-Win" (diferencia entre ingresos y premios), en 2024 y 2025.*

*5.- Documentación completa y detallada de los "Estados de Resultados de la concesión del “Casino Provincial” de los años 2024 y 2025. Solicito que la información se me proporcione en formato digital legible. De conformidad con la Ley 3571, espero una respuesta dentro del plazo legal y el acceso a la documentación requerida.”*

Que en el marco de la tramitación del reclamo se incorpora a las presentes, el expediente EX-2026-00168947GLP-DGAIPGD//MCM, solicitado a la Dirección General de Acceso a la Información Pública y Gobierno Digital.-

Que en el expediente digital obra un Informe de la Gerencia de DAFAS que analiza la solicitud de acceso.

Que la disposición DI-2026-14-E-GLP-DGAIPGD//MCM del Director General de Acceso a la Información y Gobierno Digital dictada en dichas actuaciones electrónicas, se resolvió:

*“Artículo 1º: Proceder a la entrega de la información solicitada por el Señor ... respecto de los puntos 1 y 2, así como parcialmente respecto del punto 4 conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 3571, de la solicitud de acceso a la información pública presentada.*

*Artículo 2º: Denegar la solicitud de acceso a la información por configurarse las excepciones contempladas en los incisos c), e) y g) del artículo 8 de la ley 3571, en los puntos 3 y 5 y artículo 17 de la referencia normativa....”. La mencionada disposición da origen al reclamo.*

Que se agrega el informe de la Secretaria Letrada del organismo, en los términos de las funciones encomendadas por Res. FIA 760/24, en el cual se analizan los puntos solicitados en el reclamo, sugiriendo hacerle lugar: *“Que habiendo analizado la existencia de un sujeto obligado y el cumplimiento de los requisitos formales del reclamo establecidos en el artículo 21 de la Ley N.º 3571 y efectuado el análisis de las denegatorias, esta instancia preopinante considera -en caso de compartir la opinión la Sra. Fiscal General Subrogante- que se debería: **Punto 1:** Aceptar el reclamo debiendo el Sujeto Obligado hacer entrega el marco normativo (Leyes, Decretos, Resoluciones, Actos Administrativos y Contrato) que regule la concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea, con el alcance establecido en el análisis pertinente. **Punto 2:** Informar e individualizar los instrumentos jurídicos que establecen el canon por la explotación del Casino Provincial y de la*

modalidad de apuestas en línea, efectuando su entrega o indicando, cuando corresponda, el modo de acceso a ellos. **Punto 3:** Intimar a la Autoridad de Aplicación a proporcionar copia del contrato de concesión vigente, sus anexos, modificaciones, adendas y prórrogas, tanto respecto del Casino Provincial como de la modalidad de apuestas en línea. Hacer saber a la Autoridad de Aplicación que únicamente podrán indisponerse mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación. **Punto 4:** Intimar a la Autoridad de Aplicación a suministrar la documentación existente en su poder, control o custodia de la cual surjan la definición de la base denominada “Net-Win”, la fórmula general utilizada para su determinación, el porcentaje o alicuota aplicado para calcular el canon y la fuente normativa, contractual o administrativa en la que tales parámetros se encuentren establecidos, pudiendo indisponerse mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación. **Punto 5:** Intimar a la Autoridad de aplicación a entregar los estados de resultados de la concesión del casino provincial de los años 2024 y 2025, pudiendo podrán indisponerse mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación.”

Que para así dictaminar consideró:

**"A. Normativa regulatoria de la Concesión del Casino Provincial y Apuestas en Línea y Normativa Relativa al Canon de Explotación (Puntos 1 y 2 de la solicitud)** La información correspondiente a la normativa regulatoria de la concesión del Casino Provincial y las apuestas en línea, así como la normativa que establece el canon de explotación, reviste carácter de información pública por excelencia. Se trata de leyes, resoluciones y demás actos administrativos que regulan la actividad del juego en la provincia y establecen las condiciones de concesión y la obligación de canon. Su acceso irrestricto es fundamental para el conocimiento del marco legal aplicable y el control de la actividad. No se advierte que esta información encuadre en ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 8 de la Ley 3571. Para disponer de esta información el solicitante deberá cotejar la ley 1239, sancionada el 2 de agosto de 1990, publicada en el Boletín Oficial n° 1862 del 24 de agosto de 1990.”

Que analizando el argumento brindado por el sujeto obligado, se observa que la Ley 1239 de Autorización y Reglamentación de juegos de Azar en La Pampa, dispone que el Instituto de Seguridad Social es autoridad de aplicación y le atribuye, entre otras facultades, la de dictar todas las reglamentaciones que el funcionamiento de la actividad requiera.

Teniendo en cuenta que la solicitud requería “leyes, resoluciones y toda otra disposición”, la remisión a la Ley 1239 no alcanza a satisfacer dicho requerimiento, sobre todo si se tiene en cuenta el mecanismo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3571 que expresamente dispone: “En aquellos casos donde la información ya se encuentre publicada en formatos electrónicos, que pueda ser remitida o indicada mediante correo electrónico, la Autoridad de Aplicación notificará y remitirá la misma o sus indicaciones de acceso al domicilio electrónico constituido por la persona solicitante. Si ésta se encontrara en formato electrónico, pero no fuere posible su remisión mediante correo electrónico, se comunicará dicha circunstancia a quien solicita, a fin de obtenerla mediante un dispositivo de almacenamiento digital. Si la información se encontrara impresa y fuere necesaria su reproducción, se notificará dicha circunstancia a la/el requirente a su domicilio electrónico, siendo aplicables las disposiciones previstas en el artículo 9°”.

*Que habiendo señalado lo anterior, se observa una omisión en el procedimiento legal aplicable, a la solicitud efectuada por el reclamante, ya que el artículo mencionado precedentemente establece la obligación de notificar y remitir la normativa publicada o sus indicaciones de acceso, limitándose la Autoridad de Aplicación a mencionar la ley 1239 sin incluir el resto de los instrumentos requeridos.*

*Que respecto del juego online no se identifica el acto administrativo mediante el cual se autorizó al Casino Club S.A, ni la autorización de la prestación del servicio bajo la modalidad online, sus condiciones regulatorias ni las disposiciones específicas que actualmente la regulan.*

*En virtud de lo anterior correspondería hacer lugar al reclamo efectuado en cuanto a la insuficiencia de la respuesta al Punto 1, debiendo el Sujeto Obligado hacer entrega del marco normativo que regule la concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea.*

*Con respecto a lo solicitado en el Punto 2 con relación a las Leyes, resoluciones y toda otra disposición que establezca el canon por la explotación del casino provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea, el sujeto obligado nuevamente se remitió exclusivamente a la Ley 1239. Luego, respecto del punto 4, se incorporó una planilla con los montos efectivamente liquidados en los años 2024 y 2025.*

*Que la ley N° 1239 autoriza la apertura de un Casino (art. 1°), atribuye competencias al ISS, permite otorgar concesiones (art. 2°) y regula la distribución de los beneficios líquidos derivados de su explotación (art. 4°); pero no surge de su texto una determinación del canon contractual ni de la metodología del canon online.*

*Que por su parte, la Autoridad de Aplicación, al emitir la Disposición N° DI-2026-14-E-GLP-DGAIPGD#MCM replica lo argumentado por el Sujeto Obligado diciendo: “(...) Que de lo manifestado por el organismo requerido en su informe, surge que los puntos 1 y 2 de la solicitud - referidos a la normativa que regula la concesión del Casino Provincial y las apuestas en línea, y la normativa que establece el canon de explotación de dichas actividades - obtienen respuesta mediante la remisión a la Ley N° 1239”.*

*Cabe destacar que la legislación a la cual se remite al requirente en ninguno de sus articulados hace referencia al canon por la explotación del Casino Provincial y, menos aún, respecto a regulación alguna sobre el sistema de apuestas online.*

*Que para mayor abundamiento, se constata que el propio Instituto de Seguridad Social, en una reseña institucional de DAFAS, afirma expresamente que “en el año 2019, la incorporación del Juego Online oficial a través de un acuerdo con Casino Club, que posiciona a La Pampa como una de las primeras provincias en regular esta modalidad y dar batalla al juego ilegal.” (<https://www.isslapampa.gob.ar/dafas-nota>).*

*Que otra publicación institucional del ISS señala que en 2019 DAFAS y Casino Club “unificaron tareas” para incorporar el nuevo servicio a las agencias oficiales de La Pampa. (<https://www.isslapampa.gob.ar/dafas-boletin-digital>).*

*Esto es jurídicamente relevante ya que refleja la existencia de un instrumento jurídico específico distinto de la Ley 1239, que habilitó y reguló la incorporación del juego online de Casino Club en La Pampa. Por ello, la respuesta dada al Punto 2, limitándose a indicar la Ley 1239 como disposición que establece el canon, aparece incompleta.*

*Que en virtud de los argumentos brindados, se considera que la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado y la Autoridad de Aplicación al contestar el punto 1 y 2 remitiendo simplemente a la Ley 1239, configura una denegatoria en los términos del artículo 17° de la Ley N° 3571 por lo que corresponde ordenar a la Autoridad de*

*Aplicación informe qué instrumentos jurídicos establecen cada canon, efectuando su individualización, entrega o indicando dónde acceder a ellos.*

## **B. Copia íntegra del Contrato de Concesión Vigente con Casino Club S.A. y sus prórrogas.**

*Con respecto a este punto el sujeto obligado señaló: “El contrato de concesión, en cuanto instrumento que formaliza la relación entre el Instituto de Seguridad Social (autoridad de aplicación) y un particular para la explotación de un servicio o actividad pública, es en principio información pública. Su divulgación contribuye a la transparencia de la gestión y al control sobre la ejecución de los recursos y obligaciones estatales. Sin embargo, ciertas cláusulas o anexos de dicho contrato pueden contener información que, por su naturaleza, se encuentre alcanzada por las excepciones previstas en el Artículo 8 de la ley n° 3571, específicamente los incisos c), e) y g); Aplicación del Artículo 8, inciso e) de la ley 3571 (Información que comprenda los derechos de terceros cuya revelación, sin fundamentos en la defensa del interés público, provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejercicios del contrato): Este inciso protege la información cuya revelación pudiera perjudicar la posición competitiva de la empresa u organismo involucrado. Un contrato de Concesión puede incluir detalles sobre la estructura de costo, proyecciones financieras, estrategias comerciales, tecnologías específicas o know- how” operativo concesionario. La divulgación de estos datos podría otorgar ventajas indebidas a competidores o afectar la capacidad de Casino Club S.A. para operar eficientemente en el mercado. La jurisprudencia ha sostenido que el secreto comercial o industrial ampara aquellos conocimientos o datos que por su naturaleza, constituyen una ventaja competitiva para una empresa y cuya divulgación indiscriminada podría generar un daño económico o estratégico. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha rechazado el levantamiento de la confidencialidad pactada en un contrato con terceros, lo que refuerza la protección de la información sensible del concesionario (Primer SCA s/ ORDINARIO, 2024 - 03-26). Aplicación del artículo 8 inciso G) de la Ley 3571 (Secreto bancario, Fiduciario, Bursátil o Profesional sujeta a Confidencialidad por Leyes o Contratos): Este inciso amplía la protección a información sujeta a regímenes específicos de confidencialidad. Los contratos de concesión pueden contener cláusulas de confidencialidad expresa, pactadas entre las partes para proteger información sensible. Además, ciertos datos financieros o comerciales del concesionario podrán estar indirectamente vinculados a secretos bancarios o fiduciarios que, si bien no son directamente DAFAS, forman parte de la operación del concesionario. La existencia de un acuerdo de confidencialidad contractual entre DAFAS y Casino Club S.A. podría amparar la reserva de ciertos datos. Aplicación del Artículo 8 inciso c) de la Ley N°3571 (Interés económico o comercial Legítimo de un Particular o Persona Jurídica): Este inciso protege el interés económico o comercial legítimo de un particular o persona jurídica, amparado por una norma o contrato. La divulgación de información estratégica contenida en el contrato, como proyecciones de inversión, planes de expansión o detalles de la estructura de ingresos y gastos, podría afectar directamente el interés comercial de Casino Club S.A., al revelar a sus competidores información clave sobre su modelo de negocio y rentabilidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos análogos, ha respaldado la validez de excepciones legales para limitar el acceso a información por parte de organismos de control, lo que apoya la posición de DAFAS de invocar excepciones para proteger datos comerciales/financieros de terceros (EXPTE 23330/1581 Y OTROS) Y OTRO c/ENMS ECONOMIA-AFIP RESOL IG 08/06 Y OTRAS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, 17/06/2021). En virtud de lo expuesto, si bien el contrato de concesión debe ser público en sus aspectos generales, aquellos fragmentos que revelen información estratégica, comercial, financiera o técnica del concesionario, amparada por las excepciones mencionadas, no deben ser revelados”.*

*Que efectuando un análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado -que se reproduce en la disposición de la Autoridad de Aplicación- se observa que DAFAS reconoce expresamente que el contrato es “en principio*

información pública” y que “el contrato de concesión debe ser público en sus aspectos generales, aquellos fragmentos que revelen información estratégica, comercial, financiera o técnica del concesionario, amparada por las excepciones mencionadas, no deben ser revelados”, e hipotetiza que algunas cláusulas “pueden” contener estructura de costos, proyecciones financieras, estrategias comerciales, tecnologías, know-how, etc., sin hacer mención concreta, ni argumentación que permita a este organismo ni al requirente efectuar un análisis sobre el alcance de dichas hipótesis.

Sobre esa base, la Autoridad de Aplicación deniega todo el contrato, anexos y prórrogas manifestando: “Que en relación al Punto 3 de la solicitud, por el cual se requiere copia íntegra del contrato de concesión celebrado con Casino Club S.A, sus anexos y prórrogas, corresponde señalar que la información requerida se encuentra alcanzada por las excepciones previstas en los incisos c), e) y g) del artículo 8° de la Ley N° 3571”

Que resulta pertinente recordar que la Ley 3571 establece que Información pública es “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato, soporte, origen o fecha de creación, que los sujetos obligados enumerados en el artículo 5° generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.” por lo que, consecuentemente, el contrato de concesión que obra en poder del ISS - DAFAS entra dentro de esa definición.

Que la ley establece un mecanismo especial ante aquellos casos en donde no se pueda reproducir todo dato que pudiera estar alcanzado por las excepciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 3571. El Artículo 14° sobre Información parcial sostiene: “Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente Ley, debe suministrarse el resto de la información solicitada”. Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 3257 manda a: “(...) hacer uso del sistema de tachas, u otro mecanismo que fuere necesario para indisponer la información existente por encontrarse alcanzada por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley (...)”

Corresponde señalar que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado es hipotética: “puede incluir”, “podría contener”, “es plausible”, “podría afectar”, pero trae como consecuencia que la Autoridad de Aplicación al momento de otorgar su respuesta por el Dictamen N° DI-2026-14-E-GLP-DGAIPGD#MCM deniegue de forma total el contrato y demás instrumentos, sin efectuar una entrega parcial o testada del mismo. Esto indica que ambas respuestas no cumplen con los estándares en materia de Acceso a la Información Pública, apartándose de la obligación de fundamentar la aplicación de las excepciones consagradas en el artículo 8° para denegar la información solicitada.

Que es oportuno destacar que la materia de análisis ya ha sido objeto de tratamiento en el ámbito nacional, en particular cobra especial relevancia lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, CSJN, 10/11/2015, Fallos 338:1258.

En aquel caso, el senador Rubén Héctor Giustiniani había requerido a YPF S.A. copia íntegra del Acuerdo de Proyecto de Inversión celebrado con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. YPF se negó a proporcionar el acuerdo, negativa que dio origen a la acción judicial de acceso a la información. Entre los fundamentos utilizados para denegar la entrega se sostuvo que YPF no se encontraba alcanzada por el régimen del Decreto N.º 1172/03 - Anterior a la sanción de la Ley N.º 27.275 - y que la divulgación del acuerdo podía comprometer secretos industriales, técnicos, científicos y comerciales. Las instancias anteriores habían rechazado la pretensión de acceso sobre esa base.

Al analizar el caso, la Corte abordó, en primer término, la condición de YPF como sujeto obligado. Consideró determinante el control que ejercía el Estado Nacional sobre la sociedad y la naturaleza de interés público de las

actividades desarrolladas. Incluso avanzó más allá de esa circunstancia al recordar que, conforme a su jurisprudencia anterior, aún una entidad de naturaleza privada puede encontrarse obligada a brindar información cuando son públicos los intereses que desarrolla o gestiona. Sobre esa base concluyó que YPF no podía sustraerse de las obligaciones derivadas del derecho de acceso a información de indudable interés público, vinculada con la transparencia y publicidad de su gestión.

Que el aspecto de mayor relevancia para las presentes actuaciones se encuentra en el tratamiento que la Corte realizó a las excepciones basadas en el secreto comercial o industrial. El Tribunal no desconoció que el derecho de acceso admite restricciones, ni negó la legitimidad de proteger secretos comerciales. Por el contrario, reconoció que tales excepciones pueden existir. Lo decisivo fue establecer qué grado de fundamentación y prueba se exige para que puedan prevalecer sobre el principio de máxima divulgación.

La Corte sostuvo que las restricciones deben ser excepcionales, perseguir una finalidad legítima; y estableció que el sujeto obligado sólo puede rechazar la entrega cuando expone, describe y demuestra de manera detallada los elementos que permiten concluir que la divulgación ocasionaría un daño al interés legítimamente protegido.

Al aplicar ese estándar a la respuesta concreta de YPF, la Corte observó que la empresa se había limitado a invocar las excepciones legalmente previstas “sin aportar mayores precisiones al respecto”. Consideró que admitir una respuesta de semejante vaguedad equivaldría a dejar el ejercicio del derecho de acceso librado a la discrecionalidad del propio sujeto obligado. Es relevante para este caso que el Tribunal consideró insuficiente la mera afirmación de que divulgar información confidencial podría afectar el desarrollo de los contratos petroleros, pues esa invocación no explicaba concretamente por qué la revelación de la información produciría una afectación al interés comercial o industrial protegido.

La Corte agregó, además, que correspondía a quien invocaba la excepción probar los presupuestos fácticos que justificaban su aplicación. De esta manera, la confidencialidad no fue concebida como una cualidad que pudiera atribuirse unilateralmente al documento por la sola voluntad de las partes contratantes, sino como una excepción cuya procedencia debía ser concretamente demostrada frente al derecho de acceso.

También resulta relevante el tratamiento dado a la posición de Chevron Corporation, contraparte privada del acuerdo. La mayoría de la Corte consideró que no era indispensable su intervención para resolver el pedido de acceso, destacando que la controversia versaba sobre el derecho de una persona a acceder a información de interés público y que la empresa privada, al contratar con una sociedad sometida a un régimen de publicidad, conocía o razonablemente debía conocer esa circunstancia. Finalmente, la Corte hizo lugar a la demanda y revocó la decisión que había impedido el acceso.

Que existe una analogía con el caso resuelto por la CSJN, ya que la fundamentación utilizada para denegar la entrega de los instrumentos de concesión y canon posee una similitud con aquella que la Corte consideró insuficiente en “Giustiniani”. El requerido sostuvo que un contrato de concesión “puede incluir” estructuras de costos, proyecciones financieras, estrategias comerciales o tecnologías específicas; que su divulgación “podría” otorgar ventajas a competidores; que “podría” existir un acuerdo de confidencialidad; o que determinados contenidos “podrían” afectar la posición comercial de Casino Club S.A. Sin embargo, no individualiza qué cláusula concreta reviste carácter secreto, qué información posee valor competitivo por mantenerse reservada, cuál es la norma o acuerdo específico que impone confidencialidad, ni cuál sería el perjuicio concreto y razonablemente previsible derivado de su publicidad. Precisamente esta clase de afirmaciones generales e hipotéticas es la que el precedente “Giustiniani” consideró insuficiente para desplazar la presunción de publicidad.

*Por consiguiente, la doctrina del precedente no conduce a sostener que en un contrato celebrado con un particular no pueda existir información comercial legítimamente protegida, sino que la sola existencia de una contraparte privada, de cláusulas de confidencialidad o de información económica o comercial no habilita a declarar reservado el documento en forma integral. Corresponde al sujeto obligado individualizar y acreditar concretamente la excepción invocada, demostrar el daño que produciría la divulgación y limitar la restricción exclusivamente a aquella información que reúna tales presupuestos.*

*Esta solución encuentra recepción expresa en el régimen provincial aplicable. La Ley N.º 3571 establece la presunción de publicidad y el principio de máxima divulgación y, cuando sólo una parte del documento se encuentra comprendida en una excepción, su artículo 14 obliga a suministrar el resto. De allí que, aún cuando pudiera demostrarse que alguna cláusula o anexo del contrato de concesión contiene un verdadero secreto comercial, industrial, financiero o tecnológico, ello justificaría únicamente su disociación o tacha específica y fundada, pero no la denegación íntegra del contrato, sus prórrogas y demás instrumentos vinculados.*

*Que siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema en “Giustiniani”, las razones expuestas por el sujeto obligado - y el dictamen de la Autoridad de aplicación- no resultan suficientes para tener por configuradas las excepciones previstas en los incisos c), e) y g) del artículo 8 de la Ley N.º 3571 respecto de la totalidad del contrato.*

*La procedencia de cualquiera de ellas requiere una demostración concreta que no puede ser sustituida por afirmaciones hipotéticas sobre los perjuicios que eventualmente podría ocasionar su divulgación. Corresponde, por tanto, garantizar el acceso al contrato de concesión, sus anexos, modificaciones y prórrogas, sin perjuicio de la posibilidad de indisponer exclusivamente aquellos contenidos respecto de los cuales se acredite, de manera individual y circunstanciada, la concurrencia de una excepción legal.*

*Por los argumentos esgrimidos, se considera que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado y la Autoridad de Aplicación al contestar el punto 3 configura una denegatoria en los términos del artículo 17º de la Ley N° 3571.*

### **C. Documentación Metodológica del Cálculo y Liquidación del Canon "Net-Win".**

*Con relación a este punto el sujeto obligado sostuvo: “La documentación metodológica del cálculo y liquidación del canon "Net-Win" ha sido identificada como un documento técnico sensible que podría revelar el "know how" operativo del concesionario. Esta información encuadra de manera directa, en las excepciones previstas en los incisos c), e) y g) del Artículo 8 de la Ley N.º 3571.*

*Artículo 8, inciso c) y g): La metodología de cálculo del "Net-Win" puede implicar algoritmos, procesos internos, sistemas de gestión o fórmulas específicas que constituyen un secreto técnico o tecnológico de Casino Club S.A. Su divulgación podría comprometer la ventaja competitiva de la empresa y su modelo de negocio.*

*Es plausible que dicha metodología haya sido desarrollada bajo acuerdos de confidencialidad o que su naturaleza intrínseca la coloque bajo un régimen de reserva contractual. La revelación de la metodología detallada podría afectar directamente el interés económico y comercial legítimo de Casino Club S.A., al permitir a terceros replicar o explotar su sistema de cálculo, o al exponer vulnerabilidades en su modelo de negocio. La jurisprudencia ha establecido límites al poder de fiscalización de un organismo estatal sobre empresas privadas sin fundamentos precisos, lo que refuerza el argumento para proteger información comercial y financiera sensible de la concesionaria bajo las excepciones legales (Inspección General de Justicia c/Midas Hotel Management S.A s/Organismos Externos - 2021-03-31). Por lo tanto, la documentación metodológica del cálculo y liquidación del*

*canon "Net-Win" no debe ser entregada en virtud que pueden revelar el secreto técnico, tecnológico, comercial o el "know-how" operativo del concesionario."*

*Que habiendo analizado el reclamo, resulta pertinente conceptualizar el término "Net-Win" (o Ingreso Neto) la diferencia entre los ingresos provenientes del juego y los premios abonados.*

*Que este indicador es fundamental para medir la rentabilidad real del operador y es monitoreado estrictamente por las entidades reguladoras para garantizar la viabilidad financiera y el cumplimiento normativo.*

*Que la aplicación de esa metodología de cálculo es utilizada por el Estado como base de análisis para la distribución de los ingresos que surgen de esa explotación. (Vg. art. 4° - Ley 1239.- Los beneficios líquidos y realizados que arroje la explotación del casino autorizado serán asignados en la forma, tiempo y proporción que el Poder Ejecutivo Provincial determine con destino a los Ministerios de Gobierno y Justicia, de Bienestar Social, de Cultura y Educación, de Economía, Hacienda y Finanzas y al Instituto de Seguridad Social.)*

*La respuesta brindada por el Sujeto Obligado hipotetiza un supuesto daño como por ejemplo: "documento técnico sensible que podría revelar (...) La metodología de cálculo del "Net-Win" puede implicar (...) Su divulgación podría comprometer (...) Es plausible que dicha metodología (...) La revelación de la metodología detallada podría afectar". A su vez la Autoridad de Aplicación en la motivación de su disposición, remite directamente a lo resuelto en el Punto 3, entendiendo que "la documentación vinculada con la metodología de cálculo y los montos liquidados en concepto de canon correspondiente a los juegos de apuestas en línea "Net-Win", resultan aplicables las excepciones invocadas precedentemente"*

*Que la jurisprudencia invocada por el Sujeto Obligado - Inspección General de Justicia c/Midas Hotel Management S.A s/Organismos Externos - 2021-03-31- resulta inaplicable ya que en aquel la controversia no versaba sobre acceso a la información pública, ni sobre la publicidad de información ya obrante en poder del Estado. El caso se refería al alcance de las potestades de fiscalización societaria de la Inspección General de Justicia respecto de una sociedad anónima no comprendida en la fiscalización estatal permanente del artículo 299 de la Ley General de Sociedades. La existencia del precedente y su identificación como un caso sobre "límites al ejercicio del poder de policía societario" están corroboradas incluso por el catálogo jurídico del Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, "Midas" trata de los límites de la potestad estatal para investigar compulsivamente a una sociedad privada, no de las condiciones para que un ciudadano acceda a información pública que el Estado ya posee.*

*En el Punto 4 el requirente no pretende que el sujeto obligado inicie una investigación sobre Casino Club, inspeccione sus libros, requiera información societaria adicional, ni penetre indiscriminadamente en su organización interna.*

*El fallo citado por el sujeto obligado exige concreción y fundamentación, rechazando actuaciones estatales formuladas en términos genéricos. Ese criterio resulta compatible con el Decreto 3257/24, que exige un análisis pormenorizado de la excepción cuando se pretende denegar información. Y precisamente el informe no individualiza, entre otros, qué documento metodológico específico contiene un secreto; qué algoritmo concreto estaría comprometido; cuál sería el know-how comprometido; qué parte de la metodología tiene valor comercial por permanecer secreta; ni qué perjuicio competitivo concreto produciría su publicidad. Se limita a afirmar que la metodología "puede implicar algoritmos", que "es plausible" que existan acuerdos de confidencialidad y que la divulgación "podría" exponer vulnerabilidades.*

*En igual sentido, aunque desde una perspectiva sectorial distinta, resulta ilustrativo el antecedente vinculado con*

la causa “Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto Provincial de Lotería y Casinos)”, B. 66.095, resuelta por la Suprema Corte bonaerense el 7 de marzo de 2007. Si bien el pronunciamiento judicial versó específicamente sobre la legitimación de la entidad para intervenir en el procedimiento administrativo, las actuaciones que le dieron origen estuvieron directamente relacionadas con la determinación y reliquidación del canon correspondiente a máquinas electrónicas de juegos de azar una vez implementado un sistema de verificación online.

En aquel régimen, el Decreto N.º 1372/02 y posteriormente la Ley N.º 13.063 definieron la utilidad bruta como la diferencia entre el total ingresado y los premios abonados, estructura económica sustancialmente análoga a la utilizada en las presentes actuaciones para describir el Net-Winn.

El antecedente resulta relevante no porque haya resuelto una controversia sobre acceso a la información —cuestión que no integró su objeto—, sino porque permite advertir que, dentro de la regulación argentina de la misma actividad económica, la metodología destinada a determinar los recursos correspondientes al Estado a partir de la diferencia entre ingresos y premios ha sido expresamente normada y sometida a mecanismos de fiscalización online, sin que esos parámetros hayan sido concebidos como un algoritmo o know-how propio del operador.

Ello refuerza la necesidad de distinguir entre la metodología jurídico-económica empleada para establecer y controlar el canon, cuya publicidad reviste un elevado interés público, y los eventuales componentes tecnológicos internos del concesionario, que sólo podrán quedar alcanzados por una excepción si son concretamente individualizados y se acreditan los presupuestos previstos por el artículo 8 de la Ley N.º 3571.

Que asimismo, del análisis de artículos periodísticos relacionados con la temática surge que Dafas, reconociendo una disminución de aportes por parte de Casino Club S.A. entre los años 2022 y 2021, señaló que: “la diferencia surge porque, en agosto de 2021, el Casino realizó una presentación al ISS —al cual DAFAS está adscrito— de reducción de canon en base al aforo que se le permitía, a lo que el Directorio accedió”. “Esta diferencia viene porque en el primer trimestre de 2021 [el Casino] trabajó completo y pagó el cien por ciento del canon, mientras que en el trimestre de 2022 también funcionó pero ya se le reconoció una disminución del canon en proporción al aforo que se le había autorizado. En enero, febrero y marzo, estaba al 70 % y pagó ese porcentaje del canon” Respecto del juego online,... refirió que este “paga canon variable en base al net-win”, que es la diferencia entre los ingresos y los premios del Casino Club.” <https://www.yogonet.com/latinoamerica/noticias/2022/07/13/91080-argentina-la-re-caudacion-por-juego-online-del-casino-club-de-la-pampa-aumento-un-115-en-el-primer-trimestre>

Es necesario realizar una diferenciación entre la Metodología regulatoria - económica: ingresos, premios, Net Win, porcentaje, canon y la Implementación técnica interna: software, código, arquitectura informática, algoritmos propietarios. Lo primero puede estar dispuesto públicamente sin necesidad de revelar lo segundo.

Por una parte está la metodología regulatoria de determinación del canon: qué son los ingresos, qué premios se deducen, cómo se obtiene la utilidad o Net-Win, qué porcentaje corresponde al Estado, qué períodos se computan, cómo se re-liquida y qué datos utiliza el organismo para verificarlo y por otra parte están los activos tecnológicos internos del operador: código fuente, protocolos propietarios, arquitectura informática, mecanismos antifraude, claves, vulnerabilidades, etc.

Por lo tanto, se observa que la metodología regulatoria utilizada tiene presunción de publicidad y la fórmula y los parámetros generales mediante los cuales se determina una obligación económica a favor del Estado presentan una directa vinculación con el control de recursos públicos y se encuentran, como principio, alcanzados por la

*presunción de publicidad. Este criterio se ve reflejado en el estándar adoptado por Lotería Nacional S.E. mediante la Resolución N.º 61/2016, cuyo alcance será considerado conjuntamente al finalizar el análisis de las cuestiones planteadas.*

*En el presente caso el Sujeto Obligado ha aportado, como respuesta parcial, el documento titulado “DETALLE CANON CASINO SANTA ROSA Y CASINO ONLINE AÑOS 2024 Y 2025”. Este documento señala que el Punto 4 fue satisfecho sólo en cuanto a los montos liquidados del canon, pero no respecto de la documentación metodológica del cálculo. El propio pedido estaba compuesto por dos pretensiones separadas, 1) Documentación metodológica del cálculo y 2) los montos liquidados por el canon...”. Por consiguiente, la respuesta administrativa no puede considerarse íntegramente satisfecha por haber informado únicamente el segundo término de la solicitud.*

*Que el Sujeto Obligado sostiene que la revelación de la metodología de cálculo podría involucrar “algoritmos”, “sistemas de gestión” o “know-how”. Sin embargo, la planilla entregada demuestra que este recibe, determina o al menos conoce un importe mensual concreto del canon online. La pregunta que queda sin responder no es cómo funciona internamente el software de Casino Club, sino ¿qué base económica y qué porcentaje se utiliza para arribar a cada uno de esos importes?.*

*En virtud de los argumentos brindados, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y la Autoridad de Aplicación respecto del punto 4 resulta parcialmente satisfactoria en cuanto a los montos liquidados correspondientes a los años 2024 y 2025, informados mediante la planilla “DETALLE CANON CASINO SANTA ROSA Y CASINO ONLINE AÑOS 2024 Y 2025”.*

*En cuanto a la documentación metodológica del cálculo, la respuesta configura una denegatoria en los términos del artículo 17 de la Ley N.º 3571, debiendo la Autoridad de Aplicación suministrar la documentación existente en su poder, control o custodia de la cual surjan la definición de la base denominada “Net-Win”, la fórmula general utilizada para su determinación, el porcentaje o alícuota aplicado para calcular el canon y la fuente normativa, contractual o administrativa en la que tales parámetros se encuentren establecidos, utilizando el sistema de anonimización previsto en el artículo 14 de la Ley 3571 y su decreto reglamentario en caso de existir datos que estén comprendidos por la excepción del artículo 8 del mismo texto legal, en los términos que se han señalado ut-supra.*

#### **D. Estados de Resultados de la Concesión Correspondientes a los Ejercicios 2024 y 2025.**

*Con relación a este punto el sujeto obligado sostiene: “Los estados de resultados de una empresa privada, aunque vinculados a una concesión estatal, contienen una vasta cantidad de información financiera que, en su totalidad, no puede considerarse pública sin afectar derechos legítimos del concesionario. Si bien el Estado tiene un interés legítimo en controlar los montos percibidos en concepto de canon y el cumplimiento contractual, la divulgación íntegra de los estados de resultados puede afectar gravemente la posición comercial y financiera de Casino Club S.A.*

*Artículo 8, inciso g) (Secreto Financiero): Los estados de resultados revelan la estructura de ingresos, costos, márgenes de ganancia, rentabilidad, y otros indicadores financieros clave de la empresa. Esta información es intrínsecamente “secreto financiero” y su divulgación indiscriminada podría perjudicar severamente la posición competitiva de Casino Club S.A. en el mercado, al exponer su estrategia financiera, su eficiencia operativa y su capacidad de negociación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado a favor de la denegación de acceso a información sobre beneficiarios de reembolsos por secreto fiscal y protección de datos personales, lo que*

*respalda la posición de restringir el acceso a información comercial/financiera confidencial de terceros. Es común que la información financiera detallada de una empresa esté sujeta a acuerdos de confidencialidad o que su naturaleza la haga caer bajo el secreto profesional de auditores y contadores, Artículo 8, inciso e y g) (interés Económico o Comercial Legítimo): La publicación de los estados de resultados completos afectará directamente el interés económico y comercial legítimo de Casino Club S.A., al proporcionar a sus competidores y al público en general una visión completa de su desempeño financiero, lo que podría ser utilizado en su detrimento.*

*En consecuencia, los estados de resultados deben ser entregados en una versión pública que contenga únicamente la información relevante para el control del cumplimiento del contrato de concesión y la correcta liquidación y percepción del canon por parte del Estado Provincial. Esto incluye los montos efectivamente percibidos por el Estado y aquellos datos necesarios para verificar la base de cálculo del canon. Sin embargo, deben suprimirse aquellos datos que revelen la estructura de costos, los márgenes de ganancia, las estrategias comerciales, la composición detallada de ingresos y egresos, y cualquier otra información financiera que constituya un secreto comercial o financiero de Casino Club, S.A.*

#### *E. Principio de Divisibilidad y Ponderación de Intereses.*

*Es fundamental aplicar el principio de divisibilidad de la información, que implica que cuando una parte de la información solicitada se encuentra exceptuada, la autoridad debe entregar la parte restante que no esté sujeta a excepción, eliminando únicamente la porción protegida. La denegación total de la solicitud solo procede cuando la información es indivisible o cuando la parte exceptuada es la esencia de la solicitud. En el presente caso, la información solicitada es claramente divisible, lo que permite una entrega parcial, garantizando el principio de máxima publicidad en la mayor medida posible.*

*La aplicación de las excepciones debe realizarse bajo un test de proporcionalidad, ponderando el interés público en la transparencia y el acceso a la información frente a los derechos e intereses legítimos del particular o tercero afectado. En el caso de la información comercial y financiera de un concesionario, la protección de su secreto y su legítimo interés económico es un derecho que debe ser resguardado, siempre que no se obstaculice el control público sobre la gestión de la concesión y la correcta percepción de los ingresos estatales. La Corte Suprema ha enfatizado la necesidad de evaluar las excepciones invocadas por la administración, como el esfuerzo desmedido o el secreto fiscal, al momento de resolver solicitudes de información (ASOCIACIÓN CIVIL, POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFI s/AMPARO LEY 16.986, 23/10/2025);”*

*Corresponde señalar que en abstracto, un estado de resultados muy desagregado puede revelar márgenes, estructura de costos, rentabilidad u otros datos que eventualmente tengan valor competitivo. Pero de ello no se sigue automáticamente que los “Estados de Resultados de la concesión del Casino Provincial” solicitados por el reclamante produzcan ese efecto ni, mucho menos, que toda esa documentación deba permanecer reservada.*

*Que el pedido se refiere específicamente a los resultados de la concesión, no a los estados contables consolidados, ni al desempeño financiero integral de Casino Club S.A. Por eso, la afirmación de DAFAS de que su entrega proporcionaría una “visión completa de su desempeño financiero” aparece, al menos con los antecedentes disponibles, sobredimensionada respecto del objeto efectivamente solicitado.*

*La Ley 3571 no exceptúa toda información cuya utilización pudiera resultar inconveniente para una empresa. El inciso e) exige que la revelación, sin existir fundamentos vinculados con la defensa del interés público, provoque importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias contractuales. Es decir, el perjuicio relevante debe tener una entidad concreta y significativa; además, la propia norma incorpora*

*expresamente la ponderación del interés público en la divulgación.*

*Se omite explicitar qué información concreta produciría la afectación, de qué manera podría perjudicar la posición competitiva, cuál sería la entidad del perjuicio y, de qué manera alteraría la posición competitiva de Casino Club y por qué la consecuencia tendría la entidad que exige la aplicación de la excepción el inciso e). La Ley coloca, además, sobre el sujeto obligado la carga de demostrar la validez de la restricción y ordena interpretar restrictivamente las excepciones.*

*Respecto del inciso g), el Decreto 3257/24 define específicamente cuándo puede considerarse que determinada información perjudica la competitividad: debe ser información que sea realmente secreta, que tenga valor comercial precisamente por ser secreta y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.*

*En el presente no se acreditan los extremos señalados, afirmaciones tales como es “intrínsecamente secreto financiero” no sustituye esa demostración. A ello se agrega que el artículo 17 reglamentario obliga a que el acto denegatorio realice un análisis pormenorizado de la excepción y de su relación con las circunstancias fácticas concretas del caso.*

*Por tanto, debería haberse examinado el documento efectivamente requerido y determinado, partida por partida o categoría por categoría, qué dato justificaría una afectación y por qué.*

*Se visualiza una contradicción en la argumentación brindada por el Sujeto Obligado que señala después de afirmar que la información podría perjudicar a Casino Club que: “los estados de resultados “deben ser entregados en una versión pública” con la información relevante, para controlar el contrato y la correcta liquidación y percepción del canon” y especifica que ello incluye los montos percibidos por el Estado y “aquellos datos necesarios para verificar la base de cálculo del canon”.*

*Es decir se reconoce que la afectación competitiva alegada no comprende la totalidad de los Estados de Resultados. Sin embargo, la Disposición de la Autoridad de Aplicación termina denegando íntegramente el punto 5.*

*La procedencia de las excepciones legales requiere identificar concretamente qué información reviste carácter secreto, cuál es el valor comercial derivado de dicha condición y de qué manera su divulgación provocaría las consecuencias económicamente relevantes previstas en el artículo 8 de la Ley N.º 3571, circunstancias que no pueden presumirse por la sola naturaleza financiera de la documentación.*

*Ello adquiere particular relevancia cuando la información requerida no se refiere a los estados contables generales de Casino Club S.A., sino específicamente a los Estados de Resultados de la concesión del Casino Provincial, vinculados al control de la explotación y a la determinación de recursos percibidos por el Estado.*

*Que, a mayor abundamiento, corresponde mencionar como antecedente la Resolución N.º 61/2016 de Lotería Nacional Sociedad del Estado de particular relevancia por referirse específicamente a la actividad de juegos de azar.*

*En aquella, Lotería Nacional, en ejercicio de sus competencias de regulación y fiscalización sobre concesionarios y operadores de juegos de azar, estableció un régimen específico de publicidad respecto de la información que aquellos proporcionaban al organismo regulador.*

*Que entre los fundamentos de la medida se destacó que el incremento de la transparencia en la gestión de recursos públicos y la posibilidad de control por parte de la sociedad civil constituyen objetivos centrales de la autoridad*

regulatoria, señalando expresamente que tanto la información suministrada por los operadores como aquella obtenida mediante inspecciones o capturada a través de sistemas electrónicos de interconexión en línea tenía carácter público y debía encontrarse disponible para la ciudadanía.

Concretamente, el artículo 1° estableció que “la información y documentación sobre la totalidad de las operaciones que realicen los concesionarios y operadores de juegos de azar en el marco de los contratos de concesión y/o explotación, como asimismo la información concerniente a los balances, estado contables y cuadros de resultados, que tienen obligación de proporcionar a LOTERIA NACIONAL S.E., tendrá carácter público y será puesta a disposición de la ciudadanía a través de la web institucional o de los medios de publicidad que la Sociedad escoja a tales efectos.”

A su vez, el artículo 2° incluyó dentro de la información susceptible de difusión “todo tipo de dato contenido en documentos o registros de cualquier formato o soporte que los sujetos mencionados tienen obligación de proporcionar a LOTERIA NACIONAL S.E. o que esta capture a través de los sistemas de interconexión en línea, en virtud de los contratos oportunamente celebrados o por imperio del marco regulatorio que los rige.”

Dicho criterio resulta concordante con la presunción de publicidad y máxima divulgación consagradas por la Ley N.º 3571 y refuerza la conclusión de que la sola naturaleza económica, financiera o técnica de la información proveniente de un concesionario de juegos de azar no resulta suficiente, por sí misma, para determinar su carácter reservado, sin perjuicio de las excepciones que, en cada caso concreto, puedan encontrarse debidamente acreditadas conforme al artículo 8° de la citada ley.

Que, compartiendo el criterio de la instancia pre-opinante y el análisis efectuado, corresponde intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega de información con los siguientes alcances: **Punto 1:** Marco normativo (Leyes, Decretos, Resoluciones, Actos Administrativos y Contrato) que regule la concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea, con el alcance establecido en el análisis pertinente; **Punto 2:** Informar e individualizar los instrumentos jurídicos que establecen el canon por la explotación del Casino Provincial y de la modalidad de apuestas en línea, efectuando su entrega o indicando, cuando corresponda, el modo de acceso a ellos. **Punto 3:** Proporcionar copia del contrato de concesión vigente, sus anexos, modificaciones, adendas y prórrogas, tanto respecto del Casino Provincial como de la modalidad de apuestas en línea. Pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación. **Punto 4:** Suministrar la documentación existente en su poder, control o custodia de la cual surjan la definición de la base denominada “Net-Win”, la fórmula general utilizada para su determinación, el porcentaje o alícuota aplicado para calcular el canon y la fuente normativa, contractual o administrativa en la que tales parámetros se encuentren establecidos, pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación. **Punto 5:** Entregar los estados de resultados de la concesión del casino provincial de los años 2024 y 2025, pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el art. 107 de la Constitución Provincial, artículos 22, 29 y 30

de la Ley N° 3571 y artículo 12 de la Ley N°1830.-

**POR ELLO:**

**LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO  
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Hacer lugar al reclamo interpuesto e intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega de la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, en los términos del inciso b) del artículo 22 de la Ley N°3571, por los fundamentos expuestos en los “considerandos”, con el siguiente alcance:

**Punto 1:** Marco normativo (Leyes, Decretos, Resoluciones, Actos Administrativos y Contrato) que regule la concesión del Casino Provincial y de la modalidad de juegos de apuestas en línea, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3571.-

**Punto 2:** Informar e individualizar los instrumentos jurídicos que establecen el canon por la explotación del Casino Provincial y de la modalidad de apuestas en línea, efectuando su entrega o indicando, cuando corresponda, el modo de acceso a ellos.

**Punto 3:** Proporcionar copia del contrato de concesión vigente, sus anexos, modificaciones, adendas y prórrogas, tanto respecto del Casino Provincial como de la modalidad de apuestas en línea, pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación.

**Punto 4:** Suministrar la documentación existente en su poder, control o custodia de la cual surjan la definición de la base denominada “Net-Win”, la fórmula general utilizada para su determinación, el porcentaje o alícuota aplicado para calcular el canon y la fuente normativa, contractual o administrativa en la que tales parámetros se encuentren establecidos, pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación.

**Punto 5:** Entregar los estados de resultados de la concesión del Casino Provincial de los años 2024 y 2025, pudiendo la Autoridad de Aplicación indisponer mediante tacha aquellos fragmentos respecto de los cuales el sujeto obligado identifique concretamente la excepción legal aplicable y acredite los presupuestos necesarios para su procedencia, debiendo entregarse íntegramente el resto de la documentación conforme a los principios de disociación y máxima divulgación..

**Artículo 2°.-** Hacer saber que esta resolución agota la vía administrativa conforme al artículo 18 y 19 de la ley 3571. Notifíquese a la Autoridad de Aplicación y al reclamante. Cumplido archívese.

Digitally signed by TABERNERO Gabriela Cristina  
Date: 2026.09.02 11:49:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriela Cristina Tabernero  
Fiscal Adjunta  
Fiscalía Adjunta  
Fiscalía General